RAD: 080013110003-2023-00057-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TARCISIO ANGULO MURILLO

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por el señor TARCISIO ANGULO MURILLO en nombre propio contra LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

1.1. HECHOS

Los relevantes se resumen así:

Afirma el accionante que es afiliado al fondo de pensiones protección y solicitó la calificación de su pérdida de capacidad laboral decisión que no le fue favorable por lo que interpuso el respectivo recurso ante la junta regional de invalidez del Atlántico, entidad que lo citó a calificación y en ese momento no tenía los soportes médicos requeridos ya que las citas médicas y los exámenes estaban programados para fecha posterior y por ello interpuso recurso de apelación ante la junta nacional de invalidez el cual no le han tramitado. Aseguró que dicha apelación la presentó el 8 de noviembre de 2022 al email jrciatlantico@hotmail.com, que es el correo oficial de la entidad suministrado por el Ministerio de Trabajo y que ahora la Junta Regional de Invalidez del Atlántico aduce que no han tramitado el recurso porque lo envió a un correo que no es el de trámite de recursos y a él nunca le informaron de la existencia de un correo electrónico alterno al principal de la entidad. Por ello considera le están violando su derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, el cual solicitó le sea tutelado y en consecuencia se ordene a la Junta Regional de Invalidez del Atlántico que resuelva el recurso de apelación presentado por él.

1.2. DERECHO INVOCADO

Se alega como vulnerado el derecho fundamental A LA SEGURIDAD SOCIAL.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, esta acción constitucional se admitió con providencia de fecha 21 de febrero de 2023, en la cual se requirió a la accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO contestó que se pudo evidenciar que el día 18 de octubre de 2022 la AFP PROTECCIÓN radicó el caso del accionante en dicha entidad para dirimir controversia de la pérdida de la capacidad laboral. La Junta se pronunció con dictamen No. 16719559-38174 de fecha 21 de octubre de 2022en el que le otorgó una pérdida de capacidad laboral de 25.27 %de origen enfermedad común y fecha de estructuración del 22 de agosto de 2022, el cual fue notificado a todas las partes interesadas dentro del proceso. Se pudo evidenciar que el día 28 de octubre de 2022 se realizó la notificación del dictamen al señor ANGULO MURILLO de manera presencial como se observa en el dictamen, cual contaba con el término de diez (10) días hábiles para presentar su inconformidad ante la Junta. El día 27 de febrero de 2023 el accionante radicó ante la Junta el recurso de apelación contra el dictamen No. 16719559-38174, estando fuera de los términos que establece la ley. En audiencia privada realizada el día 9 de febrero de 2023 la Junta emitió el acta especial No. 006-2023 en el que se les informó a todas las partes interesadas dentro del proceso, que no era procedente dicho recurso, puesto que este fue presentado cincuenta y ocho (58) días hábiles fuera del término que establece el Decreto 10712 de 2015 artículo 2.2.5.1.41, decisión que fue enviada por correo electrónico certificado a todos los interesados en el presente caso. En este orden de ideas no es procedente darle tramite al recurso de apelación interpuesto por el señor TARCISIO ANGULO MURILLO, contra el dictamen No. 16719559-38174, puesto que este fue presentado fuera de los términos de ley. Por todo ello solicitaron declarar improcedente esta acción constitucional ya que no han vulnerado los derechos del accionante, puesto que cumplieron a cabalidad el Decreto 10712 de 2015.

2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿Si LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, al no resolver el recurso de apelación del accionante le está vulnerando su derecho fundamental A LA SEGURIDAD SOCIAL?

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela

ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que el accionante afirma que LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO no le ha resuelto el recurso de apelación que presentó el día 8 de Noviembre de 2022 contra el dictamen que calificó su pérdida de capacidad laboral, lo cual hizo al correo electrónico jrciatlantico@hotmail.com que es el correo oficial de dicha entidad suministrado por el Ministerio de Trabajo y que ahora la Junta Regional de Invalidez del Atlántico aduce que no han tramitado el recurso porque lo envió a un correo que no es el de trámite de recursos y a él nunca le informaron de la existencia de un correo electrónico alterno al principal de la entidad.

LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO manifestó que en efecto el accionante presentó un recurso de apelación contra el dictamen citado, pero que lo hizo el día 27 de febrero de 2023 fuera de los términos que establece la ley, pues había sido notificado personalmente del dictamen el día 28 de octubre de 2022, teniendo 10 días hábiles para interponer recursos y lo hizo cincuenta y ocho (58) días hábiles fuera del término que establece el Decreto 10712 de 2015.

Revisadas las pruebas aportadas tenemos que efectivamente la Junta aportó prueba de que el accionante interpuso el recurso de apelación el día 27 de febrero de 2023. Así mismo aportó prueba de la notificación personal del dictamen al accionante en fecha 28 de octubre de 2022.

El accionante por el contrario aportó como prueba una imagen con la cual pretende demostrar la fecha en que vía correo electrónico envió la apelación a la entidad accionada. En primer lugar, debemos decir que en su escrito de apelación el actor aportó como sus correos electrónicos: dinagarcia414@gmail.com y Tarcisio.angulo@gmail.com y en la imagen que aportó aparece un correo enviado desde zhamersteven@hotmail.com al correo jrciatlantico@hotmail.com, correo que no corresponde a los aportados por el señor TARCISIO ANGULO MURILLO como de su propiedad. Además, que lo que ha debido aportarnos es como un adjunto, el correo que dice envió a la Junta y no lo hizo así; insistimos, nos aportó una imagen que indica el envío desde un correo que no corresponde a los anunciados por el actor en su escrito de apelación con un documento anexo que no podemos visualizar y con el título apelación.

Debemos decir que el accionante no probó sus afirmaciones en cuanto a que interpuso el recurso de apelación dentro del término legal para ello, por el contrario la Junta Regional de Invalidez del Atlántico probó que el accionante sólo presentó el recurso hasta el día 27 de Febrero de 2023, quedando claro para el Despacho la extemporaneidad en la presentación del recurso de apelación contra el dictamen practicado al accionante y por tanto quedando resuelto lo que el petente solicitó, es decir el recurso, cuando se decidió no darle tramite por extemporáneo.

Así las cosas, no encontramos vulneración de derecho alguno, pues la Junta efectivamente se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el dictamen que le fue practicado, decidiendo no darle tramite por extemporáneo. En consecuencia, no se tutelará el derecho fundamental alegado como vulnerado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- NO TUTELAR el derecho fundamental A LA SEGURIDAD SOCIAL invocado como vulnerado por el señor TARCISIO ANGULO MURILLO en nombre propio contra LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, por improcedente, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Mar.8/23

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 041

Fecha: 9 de marzo de 2023

Notifico auto anterior de fecha
8 de marzo de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e464f23d5b13fd727d58c779525241a24f99cf5646cdff20369093e207ad47**
Documento generado en 08/03/2023 02:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica